

**GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ORALIDAD CIVIL, EN MATERIA
PROBATORIA, EN LA CIUDAD DE MANIZALES A PARTIR DEL AÑO 2012.**

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

C.C. 24.332.687

MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN

C.C. 25.100.342

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PEREIRA

2015

**GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ORALIDAD CIVIL, EN MATERIA
PROBATORIA, EN LA CIUDAD DE MANIZALES A PARTIR DEL AÑO 2012.**

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

C.C. 24.332.687

MARÍA DEL CARMEN NOREÑA TOBÓN

C.C. 25.100.342

Asesora:

LUISA FERNANDA HURTADO CASTRILLÓN

Mg. EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA

Director de Posgrados

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA

FACULTAD DE DERECHO

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PEREIRA

2015

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN4

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA6

2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA9

3. HIPOTESIS10

4. JUSTIFICACION11

5. OBJETIVOS.....14

5.1. OBJETIVOS GENERALES14

5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS14

6. MARCO REFERENCIAL15

6.1 ESTADO DE ARTE.....15

6.2 MARCO TEORICO18

6.3 MARCO JURIDICO23

7.METODOLOGIA DE INVESTIGACION28

8. DESARROLLO TEMATICO30

**CAPITULO I:ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL
DEBIDO PROCESO30**

**CAPITULO II: LA IMPLEMENTACION DE LA ORALIDAD EN
LOS PROCESOS CIVILES.....39**

CAPITULO III: EL DESARROLLO PROBATORIO EN EL JUICIO44

9.CONCLUSIONES57

8. BIBLIOGRAFIA.....61

1. INTRODUCCIÓN

Este proyecto se ocupa del marco epistemológico de la prueba y su valoración a la luz del debido proceso en el sistema de oralidad civil vigente.

La oralidad civil, como forma de impartir justicia rápida, efectiva y eficaz, fue establecida en el sistema procesal colombiano a través de la Ley 1395 de 2010, y en razón a ello es que con esta investigación se busca establecer si en materia probatoria se ha vulnerado o puede o no llegarse a vulnerar el debido proceso que le asiste a las partes; sin lugar a dudas la oralidad es conveniente y de determinarse que en la forma como está planteada surte los efectos esperados, será un éxito.

Se aborda el tema, partiendo de la base que la oralidad es una realidad y que el sistema procesal civil no retrocederá a un sistema escritural desueto, moroso e ineficaz; y, teniendo en cuenta tan enorme ventaja, se hace énfasis en determinar si la forma en que está implementado el decreto y práctica de pruebas, al igual que la inmediatez con que el juez debe asumir y valorar la pruebas cuya base será su sentencia, brinda garantías de debido proceso a las partes, cuestionamiento que será el abordado con tal fin.

Es por ello que hará una investigación sociojurídica, con análisis normativo y pronunciamientos judiciales y constitucionales sobre el asunto, con una investigación cualitativa que sin lugar a dudas permitirá establecer si se ha presentado la transgresión del aludido derecho fundamental o existe riesgo de su vulneración.

A priori podría decirse que este sistema de oralidad civil, donde existe una aportación, decreto, práctica, asunción y valoración probatoria podría afectar el debido proceso, si se tiene en cuenta que es novedoso y que tanto para las partes como para el juez implican un cambio de procedimiento en el trámite procesal de los asuntos, pero la expectativa es poder responder tan enorme incógnita.

2. FUNDAMENTACION DEL PROBLEMA

La propuesta se basa en el respeto por el derecho fundamental al debido proceso de que gozan las partes, para quienes se debe por el Estado una debida administración de Justicia.

El “Sistema de Justicia” representa uno de los pilares del sistema social en cualquier comunidad, al igual que la capacidad que tiene la sociedad para dirimir los conflictos que surgen entre sus integrantes y entre algunos de sus miembros y la sociedad en general. En Colombia los usuarios del servicio de justicia anhelan efectividad, eficacia y prontitud en la solución de sus conflictos; es decir, que se decidan en uno u otro sentido sin más exigencias que las necesarias contempladas en la ley, pero ello condicionado también a que las partes cuenten con las debidas oportunidades para allegar, pedir, controvertir y valorar la prueba; situación similar con respecto al Juez, quien las admite, decreta, practica, asume y valora, todo con el fin de obtener la verdad real o en su defecto la verdad procesal, ajustada al derecho procedimental y sustantivo; esto es, fallos justos.

La oralidad civil entró a regir con la Ley 1395 de 2010 en el Distrito Judicial de Caldas y, específicamente en la ciudad de Manizales, en el mes de enero del año 2012, y ello ha dado lugar a que deba aplicarse el procedimiento previsto en el art. 432 del C. de P. Civil, norma modificada por la ley en comento.

Con tal procedimiento, las partes están obligadas en dicha audiencia a presentar las pruebas que van a ser objeto de práctica, a intervenir en su aducción y valoración, luego de que dicha etapa sea concluida, labor que ejecutan en los alegatos de conclusión. En igual sentido, el juez es quien debe decretarlas, practicarlas, asumirlas y valorarlas y, si es del caso, resolver sobre solicitudes de inadmisión, rechazo, tacha de falsedad, entre otras, elevadas por las partes en contienda, antes de proferir sentencia, lo cual debe hacer en forma inmediata o en un término de dos horas, luego de escuchar alegatos de conclusión de las partes.

Con la normativa procesal anterior las partes podían allegar la prueba documental o anticipada que estuviera en su poder y pedir la práctica de medios de prueba (documental no obtenida, testimonios, interrogatorio de parte, peritazgo e inspección judicial), para demostrar el supuesto fáctico de su demanda, su contestación, demanda en reconvencción, escritos de excepciones y la contestación e intervención de litisconsortes y terceros; pero, ahora si bien el sistema en ello no ha variado, no ocurre lo mismo con respecto al decreto y práctica de pruebas, el cual se profiere dentro de la misma audiencia de oralidad y es allí donde la parte debe intervenir, así: en materia documental, para arrimar los documentos que no pudo obtener previamente a través de derecho de petición y requirió de la orden del juez; en materia testimonial e interrogatorio de parte para cuestionar a la contraparte y a los testigos; en peritazgo, para pedir aclaración o complementación del dictamen, incluso interrogar al perito; y, en inspección judicial, para intervenir en la misma, en asocio del Juez.

Por su lado, el juez contaba con cuarenta días para proferir sentencia, luego de tales actuaciones procesales y ahora sólo está facultado para hacer un receso de hasta dos horas para proferirla.

El problema radica entonces en el cambio de paradigma dentro del decreto y práctica probatoria, atendiendo a la inmediatez con que las partes y el juez deben asumir y valorar la prueba, las primeras para sustentar los fundamentos de su pretensión, y el segundo para tomar y dar a conocer su decisión, labor que de suyo es exigente, de cuidado y trascendental, porque de ello depende que se concedan o nieguen sus pretensiones.

Bajo tal entendido, es de gran importancia establecer los problemas que afrontan las partes y el Juez en materia probatoria con el espacio de tiempo tan reducido con que cuentan; al igual que la incidencia de ello frente al debido proceso.

Con el corto tiempo de que disponen las partes y el Juez para asumir y valorar la prueba decretada y practicada en la audiencia de que trata el artículo 432 del C. de P. Civil, puede ocurrir que:

- 1- No alcance a asumir y a analizar la prueba practicada en toda su extensión.
- 2- El Juez tome decisión sólo con las pruebas que a su criterio son más relevantes para resolver el asunto.

3- Hagan una valoración deficiente de la prueba, lo que implica unos alegatos de las partes y una decisión equívoca por el juez.

4- El Juez sobrepase el límite de tiempo previsto por el legislador (1 o 2 horas) para proferir sentencia, porque no alcanzó a asumir y valorar toda la prueba en su extensión.

5- El Juez incurra en vulneración al debido proceso, al proferir una decisión con defecto fáctico y sustantivo por indebida valoración de la prueba.

6- Las partes cumplan con su tarea de sustentar sus fundamentos de hecho y de derecho objeto de sus pretensiones y el juez profiera sentencia conforme a derecho, porque el tiempo previsto por el legislador para ello es suficiente.

2.1 Problema de investigación

¿Qué incidencias ha tenido en la garantía del debido proceso, en materia probatoria, la implementación de la oralidad civil en la ciudad de Manizales, a partir del año 2012?

3. HIPÓTESIS

La implementación de la oralidad en materia probatoria no ha generado vulneración del debido proceso, porque cada juez ha implementado buenas prácticas que han permitido el derecho de defensa de las partes.

La implementación de la oralidad civil en materia probatoria ha generado vulneración del debido proceso, toda vez que los jueces han aplicado la norma en materia probatoria en sentido estricto.

4. JUSTIFICACIÓN

La importancia del tema radica en que si se tiene en cuenta que el sistema procesal civil se venía desarrollando en forma escritural, con excepción de algunos asuntos cuyo trámite era verbal, cambiándose el paradigma a partir del surgimiento del sistema de oralidad civil en Colombia con la Ley 1395 de 2010, cuya implementación y desarrollo se ha ido dando de acuerdo con los recursos asignados por el Gobierno Nacional a la Rama Judicial, en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el marco fiscal de mediano plazo. Para el Departamento de Caldas dicho sistema tuvo vigencia y aplicación a partir del 1° de octubre de 2011 en los Juzgados de los Municipios y, a partir del mes de enero de 2012, en la ciudad de Manizales, mismo que se encuentra vigente y que se perpetuará en todo el país con el nuevo Código General del Proceso.

El Sistema de Oralidad Civil varió el procedimiento relacionado con el decreto, práctica, valoración y asunción de la prueba, parte vital del proceso y de las decisiones que en el mismo se tomarán; es así como las partes ya no cuentan con un término que a la postre resultaba indefinido para la práctica y valoración de las pruebas y el Juez ya no goza con los cuarenta días para proferir sentencia, sino que la misma debe dictarse en forma inmediata o, si es necesario, a su criterio, decretar un receso en la audiencia hasta por dos horas para su emisión.

Lo anterior implica que las partes y el juez están en la obligación de asumir y valorar las pruebas desde el mismo momento en que se practica la audiencia y en el corto tiempo que les dio el legislador, presentar sus alegatos, los primeros, y dictarse sentencia por el segundo. Para algunos este procedimiento no permite que las partes ni el juez puedan hacer un análisis completo y concienzudo de las pruebas, viéndose en la imperiosa necesidad de, las primeras presentar unos alegatos conclusivos incompletos o escuetos, y el segundo de tomar una decisión a priori, tanto así que se ha sobrepasado el lapso temporal de dos horas para ello; otros consideran que es un sistema ágil donde se administra justicia con prontitud, pero la pregunta es ¿a qué precio para las partes y para el Juez?

La propuesta investigativa tiene un por qué, cual es el cambio de paradigma en las etapas probatorias, qué varió de días a horas; y, el para qué está fincado en determinar si esta inmediatez que enfrentan las partes y el juez, en realidad redundaría en una buena administración de justicia o si por el contrario la justicia está quedando sólo en palabra para limitarse a decisiones apresuradas por el límite previsto en la ley. Es más podría decirse que las decisiones proferidas bajo estos aspectos pueden llegar a vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y ser fuentes de denuncias disciplinarias y penales en contra de los Abogados y los Jueces ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura y Fiscalía General de la Nación.

La relevancia del tema radica en que se trata precisamente de un sistema procesal que apenas empieza a regir en el país y donde el Distrito Judicial de Caldas es uno de los pioneros en su aplicación.

El planteamiento es útil en cuanto se podrá ver reflejada en la confianza y seguridad jurídica que debe generar en los usuarios de la justicia, la sentencia proferida en el Sistema de Oralidad Civil y por las dudas que se pueden despejar en cuanto a si para las partes y el Juez es suficiente el tiempo que utiliza en el desarrollo de la audiencia o el término de hasta dos horas posteriores a ésta, para asumir y valorar la prueba en que basará su sentencia sin vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y sin transgredir la ley.

5. OBJETIVOS

5.1 Objetivo General

Analizar las incidencias que ha tenido en la garantía del debido proceso, en materia probatoria, la implementación de la oralidad civil en la ciudad de Manizales, a partir del año 2012.

5.2 Objetivos Específicos.

- Identificar el procedimiento que deben agotar el Juez y las partes en la etapa probatoria de la audiencia de que trata el art. 432 del Código de Procedimiento Civil.
- Indagar los problemas que afrontan el Juez y las partes en la ciudad de Manizales, para asumir y valorar la prueba, luego de su práctica, para proferir sentencia.
- Explicar los problemas presentados en la ciudad de Manizales en el sistema de oralidad civil, en materia probatoria, frente a la garantía del debido proceso.

6. MARCO REFERENCIAL

6.1 Estado del Arte

Son pocos los artículos y textos que tratan el tema. No obstante, en razón de la promulgación y vigencia de la Ley 1395 de 2010, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, en el año 2011 publicó el Módulo de Aprendizaje Dirigido. “Juez Director del Proceso Civil”, donde al hacer un análisis al acápite de “la oralidad y sus elementos esenciales”, dejó clara la necesidad de la motivación de la decisión, bajo estricta racionalidad, con base en la prueba recaudada, a fin de evitar influencia subjetiva, en aras de obtener un pronunciamiento objetivo.

Como soporte de gran relevancia se encuentra en Sentencia C-590 de 2005¹, donde establecieron los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, “*causales genéricas de procedibilidad de la acción*”, que de suyo involucran la violación del Debido Proceso y/o Defensa; y la sentencia C-980 de 2010², donde en forma compendiada se establecen las garantías del debido proceso.

En la sentencia C-980 de 2010 la Honorable Corte Constitucional establece los requisitos que componen la garantía del debido proceso, entre los cuales, a más del derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la publicidad, a la imparcialidad del juez, está

1 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

2 Magistrado Ponente: DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

el derecho a la defensa, el cual está compuesto por los medios legítimos con que cuentan las partes para acceder a la justicia, poder ser escuchados y obtener una decisión; derecho que tiene como uno de sus soportes las pruebas pedidas, decretadas y practicadas; siendo estas fases de gran relevancia como garantía del debido proceso.

La Sentencia C-543 de 2011³, proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la expresión contenida en el numeral 4 del art. 25 de la Ley 1395 de 2010, cuyo tenor literal indica: “*Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia*”⁴, entre otros, con argumentos tales como que a pesar de ser poco el tiempo con que las partes cuentan para asumir y valorar las pruebas, los principios de inmediación y concentración inherentes a este sistema, permiten garantizar los derechos mínimos para una adecuada defensa y debido proceso.

De igual forma, existe la Ponencia denominada “*La prueba como aspecto de necesaria consideración para hacer de la oralidad una realidad material en el proceso civil*”, Rojas Quiñones⁴, donde se abordaron aspectos relevantes del sistema de oralidad civil, previsto en la Ley 1395 de 2010, relacionados con su puesta en marcha y, en especial, en materia probatoria, resaltando la importancia de modificar todo el trámite

3 Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

4 Ponencia ganadora en el XI Concurso Internacional de Semilleros de Investigación en Derecho Procesal que tuvo lugar en el marco del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en Cartagena de Indias, Colombia, del 8 al 10 de septiembre de 2010.

* Fueron integrantes de este grupo de investigación los estudiantes: FERNANDO PICO ZÚÑIGA, MANUELA CORREDOR VÁSQUEZ, FELIPE FRANCO GUTIÉRREZ, MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ, CAMILA ORREGO GÓMEZ, ÁNGELA MARÍA ROJAS, CARLOS DURÁN, MONTSERRAT VALDÉS, LAURA ROMERO.

procesal para adecuarlo a la oralidad y de ésta manera garantizar los principios de publicidad, celeridad, inmediación y concentración, que son precisamente los que se persiguen con dicho sistema, apunte que resulta de mayor importancia en la etapa probatoria, en cuanto a la necesidad de regular de manera adecuada la solicitud, práctica, decreto y valoración de las pruebas, por constituir éstas el soporte fundamental de la decisión.⁵

Y, en su artículo, “La Oralidad en la Justicia Civil como Elemento del Debido Proceso: Un Enfoque de Derechos Humanos”, elaborado por Villadiego Burbano, Abogada de la Universidad de los Andes, con apoyo en la Convención Americana, precisa que para considerarse que la persona cuenta con la garantía fundamental, en cuanto a su determinación de derechos y obligaciones civiles, deben darse presupuestos tales como ser oída, contar en el proceso con debidas garantías, con un plazo razonable y ante el Juez competente.⁶

De otro lado se tiene el artículo, “*La prueba en la oralidad civil en Colombia*”, por Iveth Rodríguez Muñoz (2010). Abogada Magister en derecho procesal en el que se hace una reflexión sobre el manejo de la prueba en el sistema oral, analizando las ventajas que tiene para el proceso civil colombiano. Se parte del hecho, de que “...*en Colombia el sistema oral se ha constituido en una fuerte tendencia poniéndose a tono con los convenios internacionales sobre las garantías que tienen los ciudadanos en materia de*

5http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/3Fernqando.pdf.

6<http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar/oralidad-justicia-civil.htm>.

*derechos humanos y al mismo tiempo con la Constitución de 1991, mediante la cual se implementó un sistema garantista a favor de los ciudadanos*⁷.

6.2 Marco Teórico.

Se tiene que la oralidad en el proceso civil tuvo sus primeras manifestaciones en el proceso verbal previsto en los artículos 432 y 439 del Código de Procedimiento Civil, donde sólo los asuntos allí relacionados por su naturaleza y cuantía se tramitaban en audiencia pública; pero si bien el sistema era oral, el Juez contaba con la potestad de llevar a cabo una segunda audiencia para emitir sentencia, lo que le permitía estudiar la controversia a la luz de las pruebas. Ahora, con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, esa posibilidad con que contaba el Juez desapareció, porque debe proceder a emitir sentencia en un término sólo de dos horas, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Se tomarán en cuenta conceptos básicos tales como prueba, oralidad civil, inmediater, asunción y valoración de la prueba, el derecho fundamental al debido proceso y causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela por violación al debido proceso.

Es así, como prueba puede definirse como la demostración de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; y en términos judiciales, constituye el elemento del que se vale el Juez para llegar a la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso.

⁷ RODRÍGUEZ MUÑOZ. Iveth. “La prueba en la oralidad civil en Colombia”. Bogotá, 2010, P. 5.

La oralidad civil es un sistema que viene imperando en otros países, y apenas en el nuestro comenzó con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010, y puede definirse como el escenario donde las partes, en forma oral, directa y personal, presentan ante el Juez los supuestos de hechos y de derecho objeto de sus pretensiones, al igual que las pruebas en que los mismos se cimentan, para efectos de que éste, a través de la inmediación, tome una decisión.

La inmediatez es uno de los principios que rigen la oralidad civil; ésta propende por que las peticiones de una parte, la oposición o coadyuvancia de la otra, se presenten ante el Juez en un único acto, donde éste, en forma pronta y en la misma audiencia, toma la decisión que corresponda.

La asunción de la prueba consiste en la interiorización que hace el Juez de la prueba, una vez practicada; esto es, la comprensión total de su contenido; es una comunicación subjetiva del juez con el medio probatorio que le permite conocerla y entenderla, sin salir de su esfera psicológica.

La valoración de la prueba se entiende como la operación mental y racional que hace el juez para conocer el mérito o valor de convicción que se deduzca de cada uno de los medios probatorios. En esta fase, el Juez analiza en conjunto la prueba, y conforme a los hechos, pretensiones y excepciones u oposición de la parte demandada, determina su mérito probatorio, deduce su contenido y la perfila hacia su decisión final.

El debido proceso, conforme al art. 29 de la Constitución Política, está catalogado como un derecho fundamental, aplicable a las actuaciones judiciales y administrativas, el cual en materia probatoria otorga a todas las personas, entendiéndose como partes dentro del proceso, la facultad de allegar, pedir y controvertir las pruebas; al igual que la decisión que finalmente se tome esté soportada en prueba obtenida con dicha garantía, so pena de estar viciada de nulidad.

De igual manera, se han hecho aportes mediante ensayos indexados publicados a través de las Revistas de Facultades de Derecho, como es el caso precisamente de la Universidad Libre, en la que se publicó el trabajo denominado APLICACIÓN AL SISTEMA DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES - SOLUCIÓN A UNA EXPECTATIVA DE JUSTICIA PRONTA, precisándose aspectos de relevancia manifiesta como lo es la eficacia. Se dijo en este proyecto:

Distintos elementos son necesarios para la aplicación de una justicia más efectiva y rápida, por lo que se han colocado los mayores esfuerzos por tener una reforma de la administración de Justicia en Colombia, y se despliega la necesidad en la posibilidad de aplicar un modelo oral en las diferentes clases de procesos, práctica de la cual no hay rastros que en el pasado se haya dado en las actuaciones procesales. De manera que no existiendo antecedentes que permitan presentar una historia del desarrollo judicial oral, se puede decir que las aproximaciones a esta forma de administrar justicia se encuentran en los procesos verbales y en los arbitrales, los cuales a su vez, se caracterizan por que se despliegan con la marcada influencia de la mayor escrituralidad en todas las etapas procesales, resultando en consecuencia que la referencia a la oralidad solo se presenta en el nombre del proceso, lo que se contradice

*en sus formas y etapas, las cuales como lo hemos indicado se surten por vía de escritos, en los cuales se desarrolla todo el proceso*⁸.

Es preciso indicar que contra una decisión judicial procede la acción de tutela. Dentro de este rango se tiene el defecto fáctico para su procedencia, el cual se da cuando el Juez toma una decisión sin apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto de hecho y de derecho invocado o donde se omite el decreto, práctica y valoración de la prueba en debida forma o en forma caprichosa. De antaño, por vía jurisprudencial, ello configuraba una vía de hecho, concepto que varió con la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, quien designó las causas por las cuales podía ser atacada una decisión judicial, como “causales genéricas de procedibilidad”, mismas que están contenidas, entre otras, en las sentencias C-590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, y SU-913 de 2009, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

Esta postura investigativa se abordará a partir del iusnaturalismo, con uno de sus exponentes Ronald Dworkin, quien, “(en) uno de sus artículos más famosos “El Modelo de las Reglas” publicado en 1967, sostuvo que un sistema jurídico no puede ser entendido adecuadamente si se lo ve sólo como un conjunto de reglas...”⁹.

Se escogió esta teoría porque la problemática tiene qué ver con determinar si puede darse vulneración al debido proceso ante la posición en que se encuentran las

⁸ BARRAGÁN PEREZ, Stefania; IBÁÑEZ, Alejandro y MEZA MERCADO, César. Aplicación al sistema de la oralidad en los procesos civiles - solución a una expectativa de justicia pronta. Revista *Advocatus*, Edición especial N° 14: 112 - 121, 2010 Universidad Libre Seccional Barranquilla.

⁹ Bonorino P.R. & Peña Ayazo J.I. (2008, septiembre). Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. *Filosofía del Derecho*. p. 55.

partes y el Juez, en el decreto, práctica, asunción y valoración de la prueba inmediatas, en razón de la oralidad. Siguiendo la corriente indicada el juez a más de tener presente las reglas, debe considerar los principios para resolver no sólo los casos fáciles, sino también los denominados por Dworkin como “difíciles”. Es así como la respuesta correcta o solución correcta a la controversia de las partes, si se presenta uno de los últimos, es una fundamentación idónea o más adecuada en el marco de la controversia jurídica objeto de debate.

Sin lugar a dudas frente a la oralidad civil, el Juez y las partes están enfrentados a una tarea exigente por la rapidez en que deben desarrollar sus actuaciones en el campo probatorio; la cual será mayor cuando se enfrente a un caso difícil.

El tema de oralidad civil es reciente en Colombia como se indicó en el planteamiento del problema, por tanto es poca la literatura existente; la base de la investigación serán los textos (libros y artículos) que analizan y desarrollan la normativa civil y dan pautas de lo que en esta área se considera una prueba que reúna los requisitos intrínsecos y extrínsecos requeridos para su valoración; la ley donde se establece la forma como debe ser practicada la prueba y los términos con que cuenta el Juez para ello.

Como documentos guía para establecer corrientes de pensamiento se tuvieron en cuenta el módulo de Filosofía del Derecho publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla; compilación extractos módulo Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Principios Epistemológicos de La Investigación en Derecho. Módulo de Trabajo

Académico, Luisa Fernanda Hurtado Castrillón, Docente. Universidad Libre de Pereira, 2009.

6.3 Marco Jurídico

Como base del presente trabajo de investigación encontramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece en su art. 8 el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; disposición concordante con el derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, que se expresa entre otros, en el respeto por los principios de legalidad, defensa y contradicción, aplicable a cualquier tipo de actuación judicial, con el consecuente derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se allegan en contra, y a que se considere nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por su parte, el art. 4° de nuestra Carta Política, impone la supremacía de su articulado así: “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

A su vez el art. 2° Superior establece como fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, y dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; norma ésta que debe ser articulada con el art. 228 ídem, que dispone que la Administración de Justicia es función pública, que sus decisiones son independientes, sus actuaciones públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial, así como establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

La regulación legal objeto de la presente investigación se centra en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, específicamente en su artículo 4° que trata de los principios de celeridad y oralidad, disponiendo que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales

con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.”

La norma transcrita, a su vez, se debe armonizar con el art. 4° del Código de Procedimiento Civil, que señala literalmente que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

Específicamente, el trámite de la audiencia oral lo trae el art. 432 del Código de Procedimiento Civil, y dispone para el mismo las siguientes reglas:

“...1. El juez intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, fijará los hechos del litigio, practicará los interrogatorios de parte en la forma establecida en el artículo 101, y dará aplicación al artículo 25 de la ley 1285 de 2009.

2. A continuación decretará las demás pruebas y las practicará de la siguiente manera:

a) Oirá el dictamen del perito designado y lo interrogará bajo juramento acerca de su idoneidad y de los fundamentos de su dictamen. De la misma manera podrán las partes controvertirlo. Si el perito no concurre, el juez designará inmediatamente su reemplazo para que rinda dictamen en la fecha de la continuación de la audiencia. En ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen.

b) Interrogará a quienes hayan rendido los experticios aportados por las partes y hayan sido citados a la audiencia de oficio o a solicitud de parte.

c) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

d) Decretará la práctica de inspección judicial cuando la parte que la solicite no pueda demostrar por medio de una videograbación los hechos sobre los cuales ha de versar aquella.

3. Concluida la práctica de pruebas el juez oírà hasta por veinte minutos a cada parte, primero al demandante y luego al demandado.

4. La sentencia se emitirá en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia. En la misma audiencia se resolverá sobre la concesión de la apelación.

5. la audiencia se registrará mediante un sistema de grabación electrónica o magnetofónica. En el acta escrita se consignará únicamente el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, los documentos que se hayan presentado, el auto que suspenda la audiencia y la parte resolutive de la sentencia.

En ningún caso se hará transcripción del contenido de las grabaciones. Cualquier interesado podrá pedir la reproducción magnética de las grabaciones, proporcionando los medios necesarios.

En todo caso, de las grabaciones se dejará duplicado que formará parte del archivo del juzgado.

7. La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.”

Por otra parte, jurisprudencialmente será importante el análisis de la Sentencia C-543 de 2011¹⁰, proferida por la H. Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad de

10 Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

la expresión contenida en el numeral 4° del art. 25 de la Ley 1395 de 2010, cuyo tenor literal indica: “*Si fuere necesario, podrá decretarse un receso hasta por dos horas para el pronunciamiento de la sentencia*”, argumentando básicamente que los principios de inmediación y concentración inherentes a este sistema, permiten garantizar los derechos mínimos para una adecuada defensa y debido proceso, tal y como se había indicado en el ítem del estado del arte del presente trabajo de investigación.

7. ESTRATEGIA METODOLOGICA

7.1 Enfoque. Investigación Jurídica.

La metodología a aplicar es socio-jurídica, en razón a que se basa en las normas que implementan la oralidad civil y pronunciamientos judiciales del juez civil y constitucional que resuelven casos, en cuanto a la aplicación normativa que regulan la prueba y su valoración.

5.2. Tipo de investigación.

El tipo de orientación de la investigación será cualitativa, en razón a que identifica la forma en que se lleva a cabo la audiencia oral, la recolección de pruebas, la intermediación del Juez en su práctica, la intervención de las partes, el término para tomar una decisión y la forma en que ésta podría ser vulneratoria del derecho fundamental al debido proceso; y, se determinarán las decisiones que han generado tal transgresión, si existen, desde la entrada en vigencia del Sistema de Oralidad Civil en el Municipio de Manizales, a la fecha.

5.3. Método de investigación.

El método será exploratorio y descriptivo; se utilizarán como fuentes de la información la Constitución Política la Ley (Código de Procedimiento Civil, Ley 1395

de 2010), textos jurídicos, sentencias y entrevistas de Abogados y Jueces Civiles y Constitucionales de la República en la ciudad de Manizales. Por tanto, las fuentes serán primarias y secundarias; se aplicarán como instrumentos de recolección de la información entrevistas de los jueces y Abogados civiles.

5.4. Fuentes, técnicas e instrumentos de recolección de la investigación

5.4.1. Fuentes secundarias

La información que orientará el presente trabajo de investigación es la secundaria tomada de la doctrina y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la implementación de la oralidad, las sentencias que han hecho alusión a su implementación y los casos evidenciados en la práctica en la ciudad de Manizales a partir del año 2012.

8. DESARROLLO TEMÁTICO

CAPITULO I: ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO

PROCESO

La Constitución de 1991 consagró en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos.

El debido proceso propende por una debida administración de justicia, la cual, a su vez, constituye una de las más importantes garantías para el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y contribuye a la permanencia del Estado social de derecho, que tiene señalado en el artículo 2º de la Constitución política como uno de sus deberes, el de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos. La Corte Constitucional ha concluido que el desconocimiento o incumplimiento de las normas que rigen los procesos, deriva en una violación de ese derecho. Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano recoge diversas jurisdicciones especializadas y les

señala no sólo los asuntos sometidos a su competencia, sino que además regula los procedimientos a seguir. En relación con el tema, la mencionada Corporación ha sostenido:

“La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no este legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”¹¹

Así entonces, como tantas veces ha dicho la Corte, las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001 de 1993. Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein

Como es sabido, la actual Carta Política consagra de manera expresa el derecho fundamental al debido proceso y extiende su aplicación “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” (Art. 29). Por virtud de dicho mandato, se vincula la actividad judicial y administrativa sancionatoria al principio de legalidad propio del Estado de Derecho, buscando con ello que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en disposiciones constitucionales y legales de contenido general y abstracto.

En este sentido, y a partir de su consagración constitucional, la jurisprudencia define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo a su vez un límite material a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y se contribuye al mantenimiento y fortalecimiento del Estado que, según las voces del artículo 2º de la Carta, tiene dentro de sus fines esenciales -a cumplirse por intermedio de las autoridades de la República- la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.

Por constituir un elemento vital dentro de la estructura del Estado de Derecho, la propia Constitución le reconoce al debido proceso el carácter de derecho fundamental de aplicación directa o inmediata, descartando que su vigencia y ejecución tengan un efecto programático, supeditado al respectivo desarrollo legislativo (Art. 85). En tal sentido, el mismo debe ser observado, sin ningún tipo de condicionamiento, por todas y cada una de las autoridades estatales - se reitera- como garantía de legalidad frente a los posibles abusos en que éstas puedan incurrir con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas.

Dentro del marco constitucional del Estado Social de Derecho, el debido proceso, se erige como un principio y derecho fundamental en el artículo 29, disposición que es del siguiente tenor:

*“El debido proceso se aplicará **a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Se tiene entonces que siendo la base fundamental de todo proceso, se requiere la precisa observancia y respeto de las garantías propias de este derecho, las cuales son el derecho de defensa y el derecho de contradicción. Así las cosas se entiende el debido proceso como el conjunto de normas mínimas que protegen a quienes se someten a

cualquier proceso, y aseguran una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho (Constitucional, 1993), la jurisprudencia constitucional ha esgrimido los parámetros mínimos del derecho al debido proceso de la siguiente manera:

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no este legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho materia. (Corte Constitucional, 1993).

De esta manera se colige, y entratándose del tema objeto de análisis, que las actuaciones que adelanten las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción, mas encaminada a que se permita la defensa efectiva de quien se procesa.

De las normas constitucionales y de los parámetros jurisprudenciales establecidos es importante recalcar que el debido proceso se encuentra básicamente ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo implicando con ello asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos, entrándose de la administración, no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos, aplicándose una costumbre jurídica tendiente a que las formalidades no primen sobre lo sustancial.

Ahora bien, la expresión del debido proceso, son fundamentalmente el derecho de defensa y contradicción, siendo importante manifestar el carácter de cada uno en los procesos administrativos.

El principio de contradicción y el debido proceso

El principio de contradicción se encuentra plasmado en varios Códigos Nacionales, de los cuales se colige que el mismo lo que enmarca es básicamente dos elementos que lo distinguen y que lo hacen único: el conocimiento de las actuaciones sea cual sea su naturaleza y la controversia de las mismas por las partes que se vean implicadas en ellas.

Así el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que: “*las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y **contradicción** y, en*

general, conforme a las normas de esta parte primera". Contemplando en su inciso 8° además, que el equivale a decir que se **litigue** sobre las decisiones adoptadas.

La Corte constitucional ha definido este principio en varias de sus providencias señalando que el mismo es:

*“el fundamento lógico y metafísico que establece, como uno de los criterios de la verdad, la imposibilidad absoluta de ser o no ser algo al propio tiempo en el mismo lugar y con identidad completa de las demás circunstancias. Constituye un elemento de interpretación jurídica. (...) La contradicción es un principio que tiene como fundamento la **igualdad de las partes** en el derecho procesal, en la relación de **acción de contradicción**, permitiendo el derecho de defensa en la contestación de la demanda, como oportunidad procesal del demandado.” (Corte Constitucional, 1993)*

De lo anterior se colige que el principio de contradicción de establece como la posibilidad que tiene determinada persona de pronunciarse sobre el valor, contenido, elementos internos y externos, de las actuaciones que se surtan en cualquier proceso, sea el mismo judicial o meramente administrativo. Que se ve materializado mediante la utilización de varios postulados jurídicos como lo son, la contestación de la demanda, la oportunidad de controvertir pruebas, el ejercicio de la vía gubernativa, las notificaciones y demás figuras que se consagran a favor de la aplicabilidad del principio en mención. Pretendiendo que por demás, se puedan establecer los argumentos y que haya oportunidad para disentir de las decisiones tomadas por determinada autoridad. Además de ello es importante señalar que existe un presupuesto para que se de el principio de contradicción y es la

publicidad de que deben gozar todas las actuaciones, con el fin de darlas a conocer y que ellas puedan ser refutadas.

La contradicción y el debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso encierra un sin número de derechos de las personas, basado en el orden justo y en las garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, vinculado a los procedimientos y actuaciones administrativas al obedecimiento de la ley.

Colorario de lo anterior se tiene que uno de los elemento integrantes del debido proceso es el **principio de contradicción**, traducido como se dijo anteriormente en la posibilidad de conocer y objetar las decisiones que se tomen, las pruebas que se presenten y las pretensiones que se tengan dentro de cualquier proceso que se surta y que se encuentre regulado en la ley. Y ello garantiza la pelan efectividad del derecho al debido proceso, porque no puede concebirse el mismo, sin que se den las oportunidades necesarias para contradecir lo que se ventila y se decide.

El principio de contradicción además de ello, encierra la posibilidad de someter las disposiciones, pruebas, pretensiones, entre otras a la legalidad, pues el mismo permite que sean tenidos en cuenta argumentos que disientan de los demás pero que se ajusten más al ordenamiento jurídico. Garantizando con ello que las actuaciones sean más jurídicas y menos injustas.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 29, 229 y 230 del Estatuto Fundamental, puede afirmarse que el debido proceso supone:

- El acceso al proceso con presencia del juez natural.
- El uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación - defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia, entre otros.
- La estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la ley aplicable.

CAPITULO II: LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ORALIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES.

La jurisdicción civil ha tenido diferentes acepciones doctrinariamente y su recuento histórico se remonta a que se consideró como aquella que no tenía que ver con lo penal. Sin embargo debe partirse del hecho de que la justicia civil es la que comprende diferentes situaciones no administrativas, penales, ni constitucionales especializadas, debiendo entenderse entonces que se tratan asuntos tales como: las cobranzas de deudas, las relaciones familiares, los conflictos vecinales, las controversias laborales, entre otros. Desarrolla asuntos relacionados con varios derechos humanos, tales como, la vida, la integridad personal, el debido proceso, el acceso a la justicia, la salud, el trabajo, la educación, el medio ambiente, los derechos de infancia, la protección a la familia, la propiedad privada, entre otras¹².

Durante la segunda mitad del siglo XX los sistemas judiciales civiles de las Américas emprendieron distintas reformas, y varias de ellas fueron diseñadas para incorporar los cambios históricos que acontecieron internacional y nacionalmente como consecuencia del desarrollo y consolidación de los derechos humanos. En ese período de tiempo se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos

¹² VILLADIEGO BURBANO, Carolina. La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, 2010, P. 8.

Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘Protocolo De San Salvador’ (1988), entre otros. Estos instrumentos internacionales reconocieron distintos derechos humanos y generaron un cambio en la forma tradicional de “concebir la justicia” y los sistemas judiciales.

Por esto, los Estados tienen la obligación de ajustar, en mayor o menor medida, sus sistemas judiciales para respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos, garantizar a las personas el libre y pleno ejercicio de los mismos y, en caso de que su ejercicio no estuviere garantizado, adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella¹³.

Partiendo de los referentes citados es precedencia, es de relevancia manifiesta indicar que la oralidad en la justicia colombiana surge como la solución a la problemática que se estaba presentando en el trámite de los juicios en las diferentes jurisdicciones y que tiene que ver con la congestión judicial, la mora, la impunidad y los trámites interminables, han generado en la sociedad una falta de credibilidad en la justicia y en su estructura judicial.

Esa fue la teleología del legislador, buscar la implementación de un proceso más expedito con el que se garantice el acceso a la administración de justicia bajo parámetros que garanticen la tutela efectiva de los derechos de los asociados lo cual se podría realizar con el adelantamiento de audiencias orales en las que se evacuen de manera ágil las pruebas y las partes coadyuven en su consecución.

¹³ *Ibíd.*

Fue así como se contempló la posibilidad de analizar qué tan conveniente y aplicable sería adoptar el sistema oral en la justicia, el cual se utiliza con éxito en otras legislaciones, acabando con los trámites dispendiosos, dilatados y la congestión judicial. El “juicio oral”, es un tema que de tiempo atrás se debatió en el legislativo, con relativo resultado, ya que la costumbre jurídica colombiana ha sido el sistema “inquisitivo”, a través del medio escrito, en donde lo que importa y tiene relevancia es lo que está escrito en el expediente, y en los “autos”.

Los juicios orales son procesos que se caracterizan por basarse en el análisis de las sentencias judiciales y en las interpretaciones que en dichas sentencias se hacen de las leyes mismas. De cara al ciudadano, estos procesos se identifican por la transparencia, comoquiera que los casos son ventilados públicamente frente a la presencia del Juez y de las partes, y donde acusados y víctimas tienen la oportunidad de presentar sus argumentos de viva voz, frente a todos. La oralidad en la justicia es parte de un sistema judicial de tipo acusatorio, que incluye también otros componentes substanciales como son las salidas alternas, la mediación y la profesionalización.

De hecho, la implementación del proceso oral en el contexto Colombiano, ha permitido brindar al ciudadano un servicio de justicia mucho más ágil, lo cual se evidencia en la reducción de la duración de tiempos procesales estimados en todas las jurisdicciones. Las inferencias indican, que con el sistema procesal oral se redujeron los tiempos procesales penales en un 73% con la implementación del Sistema Penal Acusatorio. La oralidad en el procedimiento laboral condujo a una reducción del 68% en

el tiempo de atención de los procesos laborales. Igualmente, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, redujo los tiempos procesales en un 83%.¹⁴

La expedición de la Ley 1395 de 2010, para el Área Civil establece reformas a las competencias de los jueces civiles municipales, define los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, precisa un lapso para dictar sentencia de primera instancia desde la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada y de segunda instancia a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y señala el trámite de los procesos declarativos. Asimismo, se cuenta con herramientas adicionales a las ya otorgadas en la Ley 1285 de 2009, mediante la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, para poder lograr avances en el desarrollo del proceso en causas civiles y ofrecer al ciudadano un oportuno servicio de justicia. En particular, el Parágrafo del Artículo 44 de la Ley 1395 de 2010 establece el término legal para la implementación del sistema procesal oral en materia Civil y de Familia al referir que “[...] Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 3 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. [...]”¹⁵

Dentro de estos parámetros se establece que se debe priorizar la incorporación a la oralidad en aquellos municipios que requerirán de menores ajustes físicos y

¹⁴ RAMA JUDICIAL. Sistema Procesal Oral, la Transición a un juicio expedito. Bogotá, 2012. P. 32.

¹⁵ *Ibíd.*

tecnológicos, los procesos que a la entrada en vigencia de la entrada de la oralidad tengan notificada la admisión de la demanda se tramitarán por el procedimiento de causas antiguas, los despachos judiciales (juzgados del circuito y municipales) en la cabecera de distrito, ingresarán a la oralidad con carga mínima; los procesos que se adelantan por el procedimiento anterior se asignarán entre los juzgados actuales, a medida que un juzgado logre disminuir el índice de procesos correspondientes a causas antiguas (por debajo de 100 procesos) se incorporará a la oralidad y los procesos pendientes serán redistribuidos entre los Juzgados que aún conocen causas antiguas.

CAPITULO III: EL DESARROLLO PROBATORIO EN EL JUICIO ORAL

Es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Prueba Judicial es el instrumento del que se vale el Juez para lograr la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos en el proceso.

Medios de Prueba. Definición y Práctica.

Los medios de prueba previstos en la normativa procesal civil son los siguientes:

- A) Documento.
- B) Testimonio.
- C) Declaración de parte: interrogatorio de parte y confesión.
- D) Juramento Estimatorio
- E) Inspección judicial.
- F) Peritazgo.
- G) Indicios.

2.1. El Documento: Según el tratadistas Hernando Devis Echandía, es “Toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”. (ojo colocar bibliografía).

Se caracteriza porque se puede percibir por los órganos de los sentidos; tiene cuerpo y ocupa un lugar en el espacio; y, está sujeto a las leyes de la materia. Está conformado por los escritos, pinturas, elementos, gases, entre otros.

Este medio de prueba debe aportarse al proceso en original o copia, donde la última puede ser una transcripción o reproducción mecánica, al tenor de lo previsto en el art. 253 Código de Procedimiento Civil.

El art. 254 ídem indica que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original”, sólo cuando:

1) Sean autorizadas por una de las personas permitidas, tales como: Notario, Director de oficina administrativa o de policía, Secretario de oficina o despacho judicial, previa orden del Juez, Agente consular o diplomático de Colombia en el exterior y Juez.

2) Cuando sean autenticadas por el Notario, previo cotejo con las originales u otra copia autenticada.

3) Cuando sean compulsadas del original o de copia auténtica en el curso de una inspección judicial.

MANERAS COMO LLEGA EL DOCUMENTO AL PROCESO.

1. Presentación directa por las partes o terceros (incidentistas, testigos, etc.).
2. En copia pedida por el Juez de la causa, a petición de parte.
3. Incorporación en inspecciones judiciales (en copia o transcripción mecánica).

4. Por orden oficiosa del Juez.

5. Documentos en idioma extranjero (deben ser traducidos al castellano).

DOCUMENTO PÚBLICO Y DOCUMENTO PRIVADO.

■ DOCUMENTO PÚBLICO.

Es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención (art. 251 CPC)

■ DOCUMENTO PRIVADO.

Es el elaborado por cualquier persona.

VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO

■ ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO PÚBLICO.

Este documento hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que lo autoriza. (Art. 264 CPC).

■ ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO PRIVADO.

Si es auténtico tiene el mismo valor probatorio que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes, como respecto de terceros. Si no son auténticos, tienen el carácter de prueba sumaria, cuando hayan sido firmados ante dos testigos.

TACHA DE FALSEDAD

Procedencia: Tiene lugar cuando la parte contra quien se aduce un documento, público o privado, lo tacha de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Igual derecho tienen los herederos a quienes no les conste que la firma o el manuscrito no firmado proviene de su causante. No es admisible dicha tacha cuando el documento carezca de influencia en la decisión o sea un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica. (Art. 289 C. de P. Civil).

TRÁMITE DE LA TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO.

En el escrito incidental se debe indicar:

- En qué consiste la falsedad.
- Pedir las pruebas para demostrar la falsedad.

Procedimiento:

- Se reproduce el documento por fotografía o medio similar a costa del impugnante; se rubrica y sella el mismo por el Secretario del Juzgado en cada una de sus hojas; se deja testimonio del estado en que se encuentra y queda en custodia del juez.
- Traslado del escrito de tacha a las otras partes por 3 días, término en el que pueden pedir pruebas.
- Decreto de pruebas y práctica. Se dispone el cotejo pericial de la firma o manuscrito o un dictamen sobre posibles adulteraciones.
- Decisión sobre la tacha integrada en la decisión final del litigio.

- Se tramita mediante un INCIDENTE en procesos de Sucesión y de ejecución sin excepciones. (Arts. 135 y ss. C. de P. civil).
- NOTA: el trámite de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba. (Excepción al ppio. de comunidad de la prueba).
- Efectos de la declaración de falsedad: Art. 291 C. de P. Civil.
- Sanciones del impugnante vencido: Art. 292 C. de P. Civil.
- Cotejo de letras o firmas: Art. 293 C. de P. Civil.

2.2. El Testimonio.

Es un acto por el cual una persona, ajena al proceso como parte, informa al juez sobre hechos que conoce de la demanda o su contestación; su misión es narrar los hechos que conoce o que oyó narrar a otras personas.

La calidad de testigo se adquiere cuando el juez decreta la prueba y se pierde cuando se revoca la decisión o se desiste del testimonio, antes de su práctica, porque una vez rendido no es objeto de desistimiento.

Conforme a los artículos toda persona tiene el deber jurídico de rendir testimonio y su incumplimiento da lugar a sanciones que pueden ser impuestas por el Juez (Arts. 39, 213 y 225 del Código de Procedimiento Civil).

REQUISITOS DEL INTERROGATORIO. (Art. 226 C. de P. Civil).

- a.- Regla general: Se formula oralmente.
- b.- La respectiva parte puede entregar al secretario, antes de la fecha señalada, el cuestionario pertinente.
- c.- El pliego puede retirarse en la audiencia para hacer verbalmente el interrogatorio.
- d.- Cuando se comisione para recibir el testimonio el cuestionario puede entregarse: Al secretario del comitente para que lo remita con el despacho comisorio o al secretario del comisionado directamente.

e.- Cada pregunta Debe:

- versar sobre un hecho.
- Ser clara y concisa. Si no reúne esos requisitos el juez la formula.
- No insinuar la respuesta. Si la insinúa SE RECHAZA. El juez puede formularla eliminando la insinuación.

FORMALIDADES PREVIAS AL INTERROGATORIO. (Art. 227 C. de P. Civil).

- Los testigos no pueden escuchar las declaraciones de los que están rindiendo versión.
- Se le debe recibir juramento al testigo previniéndolo sobre la responsabilidad penal por falso juramento, SALVO cuando se trate de impúberes
- EL juez debe RECHAZAR las preguntas: Manifiestamente impertinentes; superfluas (repetición de una respondida), a menos que sean necesarias para precisar la razón del dicho del testigo; las que recaigan sobre hechos que perjudiquen al testigo, caso que éste se oponga a responderla; las que tiendan a provocar conceptos de los declarantes excepto los que provengan de personas calificadas por sus conocimientos.

PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO AL TESTIGO (Art. 228 C. de P. Civil).

- a.- Generales de ley. Se identifica al testigo y se establece motivo o no de sospecha.
- b.- Información sucinta sobre el objeto de la prueba y relato que hace el testigo espontáneamente.
- c.- Interroga el juez para hacer mayor precisión sobre los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Exposición de hechos que interesan al proceso, que hace una parte, en forma oral, escrita, dentro del proceso o antes del proceso, con fines probatorios, provocada o espontánea.

Puede surgir:

- a) A petición de parte (Art. 203 C. de P. Civil)
- b) De oficio (art. 180 C. de P. Civil).

CONFESIÓN.

Declaración de parte en la que se exponen hechos que perjudiquen a quien la hace o benefician a su contraparte. Tiene como objetivos: la admisión de hechos, el allanamiento a las pretensiones y el allanamiento a las excepciones.

Toda CONFESIÓN es una declaración de parte, pero ésta puede o no encerrar la confesión.

EL PERITAZGO.

Es actividad procesal desarrollada por encargo judicial, para lo cual se utilizan personas calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos. Los peritos le suministran al juez razones o argumentos para el conocimiento de ciertos hechos cuyo entendimiento escapa al común de las gentes. Esencialmente es actividad humana pero procesal, pues está destinada a servir de prueba en un proceso. La peritación se basa en la percepción de un hecho sumado al conocimiento del perito.

Con la implementación de la oralidad en materia civil, el experticio se rendirá en audiencia y allí mismo deberá objetarse.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Es examinar o reconocer una cosa con detenimiento. Es un acto procesal cuyo fin es la observación, examen y descripción de: personas, lugares, objetos o cosas, documentos y efectos de la conducta o hecho para así, llegar al conocimiento de la verdad.

“... (Consiste) en el examen que el juez, acompañado del Secretario de su despacho o de uno ad hoc, hace directamente de hechos que interesan al proceso, para verificar su existencia, sus características y demás circunstancias, de tal modo que los percibe con sus propios sentidos, principalmente el de la vista, pero también en ocasiones con su oído, su tacto, su olfato o su gusto...” (Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. Décima edición 1994).

OBJETO: Son los hechos que el juez pueda examinar y reconocer, sea que hayan ocurrido antes, pero todavía subsistan total o parcialmente o que apenas queden huellas o rastros, o que se produzcan en el momento de la diligencia. Por tanto, puede ser en relación con hechos permanentes o transitorios que todavía subsistan o que ocurran en presencia del juez.

PROCEDENCIA: Se practica, de oficio o a petición de parte, por el Juez y está encaminada a describir con detalle circunstancias ligadas a los hechos. (Art. 244 C. de P. Civil).

IMPORTANCIA: Es de suma importancia porque con ella se materializa el principio de inmediación del juez con los hechos materia de prueba en el proceso.

6.4. Implementación de la oralidad en Manizales

El distrito judicial de Manizales fue escogido como uno de los primeros lugares en donde entró regir al sistema de oralidad que previó la ley de descongestión judicial en materia civil, la cual empezó a regir desde octubre de 2012, habiéndose implementado luego de varios esfuerzos que tenían que efectuarse en infraestructura y capacitaciones de los funcionarios judiciales.

No obstante, pese a las virtudes descritas en precedencia sobre la agilidad en los juicios orales, la realidad evidencia situaciones complejas, hablándose de un caos al interior de la rama judicial, comoquiera que ni los funcionarios ni los profesionales que ejercen el litigio están lo suficientemente preparados para enfrentar el cambio introducido y habiendo vacíos legales que deben ser llenados por los jueces al momento de enfrentarse a una audiencia y decidir el caso de la misma manera.

Aunado a ello, los profesionales se han quejado de las situaciones generadas por la proliferación de normas que rigen la oralidad, pues están vigentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, de la Ley 1395 y del Código General del Proceso, desorden que se imputa a las gestiones y multiplicidad de acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

La situación se genera por cuenta de que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (SACCSJ) no implementó la oralidad en los procesos civiles y mercantiles en todos los distritos judiciales dentro del plazo de los tres años previstos en la Ley 1395 del 2010, término que venció el 1º de enero del 2014. No solo no se implementó la oralidad, sino que en la penumbra festiva del 27 de diciembre la misma SACCSJ expidió unos acuerdos (PSAA 13 - 10071 - PSAA 13 - 10072 - PSAA 13 - 10073) inconstitucionales e ilegales, con los cuales postergó la entrada en vigor de la Ley 1395 del 2010, es decir la oralidad en los procesos civiles y mercantiles.

En efecto, la SACCSJ invocando “la potestad de definir la gradualidad” de la entrada en vigencia de la Ley 1395 del 2010, concluyó que “prácticamente actúa con potestad legislativa” y por ese camino tan tortuoso hizo caso omiso de la misma ley que había dispuesto que entraría en rigor a más tardar el 1º de enero del 2014. Se violó la ley y por vía de unos acuerdos, que no son más que actos administrativos, postergó la entrada en vigencia de la misma a fechas distintas del 1º de enero de este año, y para acabar de complicar las cosas, no lo hizo de manera uniforme en todos los distritos judiciales.

Es preciso recordar que la Sala Administrativa de la mencionada Corporación antes de expedir los acuerdos del 27 de diciembre, impulsó un proyecto de ley, buscando que se postergara por un año más la entrada en vigor de la Ley 1395 del 2010, y que se adoptaran otras disposiciones sobre el cómputo del término para fallar los procesos. Ese proyecto no se convirtió en ley, pero ello no impidió que la SACSJ ordenara mediante sus acuerdos lo que no logró que el legislador dispusiera en una ley.

El panorama judicial no puede ser más confuso, por cuenta de la improvidencia de la Sala. Ahora no se sabe con certeza en cuáles distritos judiciales debe seguirse aplicando en los procesos civiles y mercantiles solamente el Código de Procedimiento Civil (CPC), en cuáles la oralidad y las reformas de la Ley 1395 del 2010, y en cuáles y a partir de qué instante deberá empezar a operar el Código General del Proceso (CGP). Así las cosas, conviene individualizar la desesperada situación, debiendo analizarse tres situaciones:

1. La vigencia del Código General del proceso

En ningún distrito judicial está vigente aún el CGP, el cual empezará a regir en **Manizales**, Florencia, Montería, San Gil, Valledupar y San Andrés el 3 de junio del 2014; en Armenia, Barranquilla, Arauca, Cali, Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja el 1º de octubre del 2014; y el 1º de diciembre del 2015 en Antioquia, Bogotá, Bucaramanga, Buga, Cartagena, Cundinamarca, Ibagué, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Quibdó, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Villavicencio y Yopal.

2. Vigencia del Código de Procedimiento Civil

En los distritos judiciales en los que no esté rigiendo la oralidad de la Ley 1395 del 2010, ni sus reformas adicionales, mientras no entre a operar el CGP, seguirá aplicándose a las demandas y a los procesos civiles y mercantiles de la normativa del CPC.

3. Vigencia de la oralidad y las reformas introducidas por la Ley 1395 del 2010.

Si este país fuese serio la Ley 1395 del 2010 debería estar rigiendo en todo el país desde el 1º de enero del 2014, pero gracias a los incumplimientos y maromas de la SACSJ, solamente empezó a tener vigencia desde el 13 de enero del 2014 en Arauca, Barranquilla y Cali. El 30 de abril del 2014 empezará a operar en Cúcuta, Medellín, Pamplona, Santa Rosa de Viterbo y Tunja. En los demás distritos judiciales posiblemente entre en vigencia si así lo decide la SACSJ, obviamente antes de que entre a regir el CGP.

Si no corrieran riesgos disciplinarios o penales los jueces por desacatar los acuerdos de la SACSJ del 27 de diciembre, mejor sería que los inaplicaran invocando la excepción de inconstitucionalidad, de manera que entrara en pleno vigor la oralidad como lo previó la Ley 1395 del 2010, como una antesala de la implementación del CGP.

9. CONCLUSIONES

De manera general, se puede concluir que el derecho a la audiencia en el sistema interamericano de derechos humanos es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del “derecho a ser oído” contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Lo anterior se concluye a partir del análisis de varios factores. En primer lugar, es la interpretación más adecuada si se considera que otros instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el debido proceso con cláusulas de oralidad, pues establecen la obligación de oír públicamente a la persona, situación que solo se puede garantizar a través de una audiencia.

En segundo lugar, es la única interpretación posible si se quiere garantizar el principio de inmediación establecido en el primer numeral del artículo 8°. En tercer lugar, es la interpretación realizada por órganos e instituciones del sistema internacional e interamericano de derechos humanos, en particular, el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Y finalmente, esta interpretación es la más adecuada si se pretende hacer un análisis equitativo entre las garantías establecidas en la versión en inglés y en español del artículo 8.1 de la Convención.

De hecho las reformas planteadas en la mayoría de las especialidades de la jurisdicción, se han efectuado con la teleología de lograr la eficacia de los derechos y

libertades de las personas, conservando siempre postulados fundamentales como es el caso del debido proceso y el principio de contradicción.

Ahora bien, debe indicarse que en el sistema oral introducido por la Ley 1395 de 2010 en materia civil, debe aplicarse precisamente el principio de oralidad consistente en el predominio de la palabra, lo que significa que los alegatos, elementos probatorios y contestaciones se harán de manera directa y verbal, lo que no se traduce en que se vayan a excluir los escritos dentro de un proceso determinado, *verbi gratia*, la demanda siempre tendrá que ser escrito. Una de las mayores ventajas ofertadas por la oralidad es la inmediación, donde el juez y las partes se encuentra presentes para esgrimir sus argumentos sobre el litigio, permitiendo que el operador jurídico analice no solamente los dichos jurídicos sino el desenvolvimiento psicológico de quienes intervienen en el proceso, pudiendo acercarse a lo que se denomina la verdad material.

Así pues para que pueda hablarse de la existencia de la oralidad dentro de un determinado proceso, necesario es que se apliquen los siguientes postulados fundamentales, los cuales se extractan, no solamente de las normas citadas sino de los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales:

- La inmediación, o relación directa entre el juzgador, las partes y los sujetos de prueba.
- La concentración del debate procesal en una o dos audiencias.

- La publicidad de las actuaciones judiciales, particularmente de las audiencias, a las cuales debe tener acceso cualquier persona, con las salvedades previstas en la ley.
- La libre valoración de la prueba.

De lo expuesto puede colegirse que la finalidad del legislador es orientar el proceso civil a la oralidad, pues el proceso escrito es exageradamente formal y en algunas ocasiones separa al juez de la causa, al no observar de manera directa los actos procesales de las partes y tal como lo indicó Chioventa, la experiencia históricamente ha demostrado que el proceso oral es mejor al proporcionar economía procesal, mayor prontitud y beneficio de las partes, pero a su vez exige la preparación de los abogados y funcionarios judiciales porque cualquier interpretación o vacío normativo que deba llenarse, debe hacerse con fundamento en los derechos al debido proceso.

El problema, como lo anotaba Ramiro Bejarano, es la proliferación de normas que en la actualidad se encuentran vigentes que van desde el Código de Procedimiento Civil, el CGP y la Ley 1395, conllevando a que hayan situaciones que no se consolidan bajo una de las citadas disposiciones normativas y que han sido manejadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien debería haber puesto en marcha el sistema oral de manera conjunta en las diversas seccionales del país y no solamente en algunos distritos, como ocurre en Manizales, emergiendo con ella una vulneración a derechos como la igualdad.

Un problema adicional, es la falta de infraestructura para el adelantamiento de juicios orales, pues previo a que se apliquen las disposiciones que así la contemplan, necesario es contar con los equipos que permitan el manejo de las audiencias, como lo son los sistemas de grabación.

10. BIBLIOGRAFIA

Barragán Perez, Stefania; Ibáñez, Alejandro Y Meza Mercado, César. Aplicación al sistema de la oralidad en los procesos civiles - solución a una expectativa de justicia pronta. Revista Advocatus, Edición especial N° 14: 112 - 121, 2010 Universidad Libre Seccional Barranquilla.

Bonorino P.R. & Peña Ayazo J.I. (2008, septiembre). Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Filosofía del Derecho. p. 55.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-001 de 1993. Magistrado Ponente: Jaime Sanín Greiffenstein

RAMA JUDICIAL. Sistema Procesal Oral, la Transición a un juicio expedito. Bogotá, 2012. P. 32.

Rodríguez Muñoz, Iveth (2010). *“La prueba en la oralidad civil en Colombia”*. Colombia: Medellín, Docente de la facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Caribe. Recuperado de https://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/juris/volumen-6-no-12/art-3.pdf

Rojas Quiñones (2010). *“La prueba como aspect de necesaria consideración para hacer de la oralidad una realidad material en el proceso civil”*.

Villadiego Burbano, Carolina. (2010). *La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos*. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá, pp. 8.



Corrección de Estil

Febrero 15, de 2015

Doctores

Jackeline García Gómez

María Del Carmen Noreña Tobón

Universidad Libre Seccional Pereira

Con la presente me permito informarles que al proyecto titulado **GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ORALIDAD CIVIL, EN MATERIA PROBATORIA, EN LA CIUDAD DE MANIZALES A PARTIR DEL AÑO 2012.**” se le realizó corrección de texto, que comprende la revisión de redacción, ortografía y estilo, aplicando las normas APA según la 6th Ed. , en su Contenido, Pie de Páginas, y Bibliografía.

Agradezco de antemano la atención prestada y su confianza depositada



Viviana A. Martínez G

Cel: 317-8874706

Email: sosasesoriastematicas@gmail.com